

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa.
Demandante: José León Galeano Torres
Demandada: Leidy Tatiana Carmona Mejía.
Radicado: 170424089-002-2022-00073-00.

CONSTANCIA: En el proceso de la referencia mediante auto N° 371 del 17 de agosto de 2022 se ordenó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-27479 lo que se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, mediante el oficio N° 441 del mismo 17 de agosto de 2022; inscripción que ya se hizo efectiva en la ORIPANS.

De igual forma el despacho por error y sin cumplir con los requisitos del numeral 2 del artículo 590 del CGP emitió el auto N° 372 de fecha 17 de agosto de 2022 decretando medida cautelar de embargo y secuestro sobre otro bien inmueble 103-28055 que fue inscrito también por la oficina de registro de instrumentos públicos en su momento.

Ahora el apoderado de la parte demandada pide revocatoria y sustitución de medida cautelar. Sírvase Proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 372

Vista la constancia se tiene que en el caso de marras se decretaron dos tipos de medidas cautelares, como fueron la de inscripción de demanda sobre el bien identificado con el F.M.I. 103-27479 y la de embargo y secuestro sobre el identificado con el F.M.I 103-28055, respectivamente, ambas sobre los derechos de cuota de propiedad de la demandada; por su parte el apoderado de esta solicita se revoque o sustituya la impuesta sobre el inmueble con F.M.I 103-28055.

Para decidir se tiene que, el artículo 590 del CGP reza:

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso...”

A su turno, en el numeral 2 ibídem, establece

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...”

Así las cosas, se tiene que para la imposición de medidas cautelares dentro de procesos declarativos en los cuales se encuentre en contienda derechos reales, como lo es el presente asunto, opera la medida cautelar de inscripción de la demanda y no la de embargo y secuestro y para la procedencia de la primera se requiere la prestación de la correspondiente caución; auscultado el proceso se observa que uno de los inmuebles fue grabado con medida de embargo, lo que va más allá de lo permitido en la norma; aunado a lo anterior, se advierte como dichas medidas fueron impuestas sin la exigencia de caución como lo ordena la norma.

Es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, **“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”**¹.

Dicho criterio, por supuesto, “debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”². Por tanto, “la aplicación de esa figura supone estar frente a una

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno

² T-519 de 2005

decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”³ .

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares impuestas en esta actuación, una de ellas como la del F.M.I 103- 28055 con una medida de embargo y no inscripción de demanda y ambas, es decir para los dos bienes desprovistas, por el funcionario que me presidió con antelación en este Despacho, de la exigencia de la caución contemplada en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., requerimiento que no se torna facultativo u optativo para el funcionario sino de obligatoria imposición, ya que como se desprende de su redacción se da bajo el imperativo de que “la parte demandante **deberá** prestar caución...” , es que este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, deja sin efecto la medida de embargo y secuestro que pesa sobre inmueble F.M.I 103-28055, para en su lugar ordenar la inscripción de la demanda sobre el mismo.

Para tal efecto, se debe decretar el levantamiento de la medida sobre dicho bien, por lo que se dispone librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, para que proceda al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con F.M.I 103-28055, y a la parte demandante se le concede el término improrrogable de cinco (5) días para constituir la caución sobre ambos inmuebles en los términos señalados en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., so pena de su levantamiento.

Atendiendo el control de legalidad efectuado al decreto de pruebas en esta actuación, y a lo decidido esta funcionaria no hará pronunciamiento sobre lo solicitado por el apoderado de la demandada por cuanto la decisión se centra precisamente en la inscripción de demanda sobre ambos bienes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

³ T-1274 de 2005

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa.
Demandante: José León Galeano Torres
Demandada: Leidy Tatiana Carmona Mejía.
Radicado: 170424089-002-2022-00073-00.

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I 103-28055, en su lugar se dispone la inscripción de la demanda sobre el mismo.

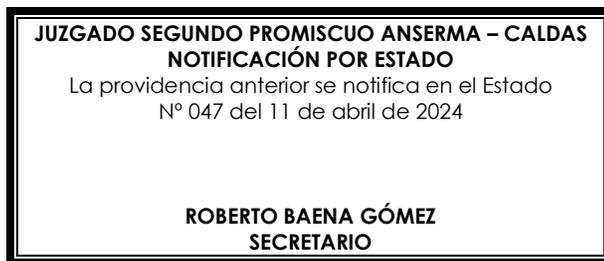
TERCERO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo, OFICIAR a la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos local.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, un término improrrogable de cinco (5) para constituir la caución en los términos señalados en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., **so pena de su levantamiento.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72270075a17b6722a5348739ba2c61059591ec866e8e4611ea2d19d17868dd5f**

Documento generado en 10/04/2024 05:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>